

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.

Demandante: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON.

Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ Y OTRO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00142-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Observado la constancia secretarial, antes de correr traslado de las excepciones propuestas, considera el despacho es necesario en el presente proceso hacer control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P y se surtirá la objeción al juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 132 del Código General del proceso que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

En el presente asunto tenemos que el demandante TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON, mediante apoderado judicial presento demanda de VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, el 11 de noviembre de 2020, demanda que, subsanada en su momento, fue admitida por esta judicatura el 01 de diciembre de 2020.

Que, en el auto de admisión de la demanda, se estableció como tramite el verbal sumario, en el entendido de que se trataba de un proceso de mínima cuantía, por lo cual se debía aplicar lo dispuesto en el artículo 392 del CGP que preceptúa en su inciso primero: *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía”*

Que, en dicho auto del 01 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado a los demandados, por un término de diez (10) días tal y como dispone el trámite verbal sumario.

Que, revisada la demanda, se percata el juez de la causa, que se incurrió en un error, como quiera que el demandante, fijo la cuantía, por encima de la mínima, pues consideró es igual al valor de 150 salarios mínimo legales mensuales vigente, siendo en todo caso el valor total de las pretensiones Ciento veintiún millones novecientos cuarenta y tres mil doscientos pesos (\$121.943.200, 00)

Así las cosas, a los procesos verbales declarativos, se les imprime el trámite del verbal sumario tal y como lo ordena el artículo 390 del C.G.P siempre y cuando sean de mínima cuantía, no siendo este el caso, por lo cual se debe adecuar el trámite a PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PRIMERA INSTANCIA siguiendo el trámite establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P, lo que quiere decir que el traslado a los demandantes corresponde no a diez (10) días, sino a veinte (20) días tal y como lo estipula el artículo 369 ibidem.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

2. Por otro lado, observa el despacho que los apoderados de los demandados, objetaron razonadamente el juramento estimatorio presentado por el apoderado del demandante señalando puntualmente las discordancias con el juramento presentado inicialmente, por lo tanto, deberá correrse el traslado de que trata el inciso segundo del artículo 206 del .C.GP.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite a VERBAL DECLARATIVO DE PRIMERA INSTANCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestadas oportunamente la demanda, por parte de los apoderados de los demandados.

TERCERO: - CÓRRASELE traslado por el término de cinco (05) días al demandante, de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los apoderados de los demandados, para que si a bien lo tiene aporte o solicite las pruebas pertinentes que confirmen la veracidad de los montos estimados en su juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)